#### EUSKAL TALDEA GRUPO VASCO

EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO





#### A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto Ley 17/2011, de 4 de mayo). (Núm. Expte: 121/11)

Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 2012

**EL PORTAVOZ** 

JOSU IŅĀKI ERKOREKA GERVASIO

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

Se añade un nuevo párrafo en la exposición de motivos, a continuación del párrafo cinco, del siguiente tenor:

La Ley pretende fomentar la prevención y promover la reutilización y el reciclado de alta calidad, así como facilitar el establecimiento de sistemas de depósito, devolución y retorno. Para ello, se podrán establecer con carácter voluntario para los productores de productos, sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento. La implantación de estos sistemas será voluntaria salvo en los supuestos que por razones de interés general establezca el legislador limitando dicha voluntariedad, tales como residuos de difícil valorización o eliminación, productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión, como es el caso de envases de bebidas o residuos de envases de igual clase de vidrio, plástico, metal y cartón, o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente. Se establecerán como garantías para la implantación del sistema las recomendaciones de la Unión Europea.

### **JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO SEIS DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

El apartado Seis del Artículo Primero queda redactado como sigue:

Seis. Se introduce un nuevo apartado dos en el artículo 117, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación, la peligrosidad del mismo, así como el coste necesario para restaurar el medio dañado y devolverlo a su situación original. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

### **JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

# ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

El apartado Uno del Artículo Segundo queda redactado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados por aquel que ostente la competencia en la materia para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.

### **JUSTIFICACIÓN**

# ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

El apartado Tres del Artículo Segundo queda redactado como sigue:

Tres. La disposición final octava queda redactada en los siguientes términos:

- El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.
   En particular, se faculta al Gobierno ara introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.
- 2 Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para el desarrollo reglamentario, en el ámbito de sus competencias, del procedimiento de comunicación de la información oficial sobre espacios protegidos Red Natura 2000, entre las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y la Comisión Europea, al que se refieren los artículos 42 y 44.
- 3 Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para regular, en el ámbito de sus competencias, el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea, tanto de las medidas compensatorias adoptadas para los Planes, programas o proyectos, según lo dispuesto en el artículo 45.5, como para la consulta previa a la Comisión Europea, según lo dispuesto en el artículo 45.6.c).

### **JUSTIFICACIÓN**

# ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

El apartado Uno del Artículo Tercero queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 21 en los siguientes términos:

- a) El apartado 1 del artículo 21 queda redactado como sigue:
- 1. Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial y en atención a los principios de prevención y fomento de la reutilización y el reciclado de alta calidad, adoptarán las medidas necesarias para que se establezcan sistemas prioritarios para fomentar la reutilización de los productos, las actividades de preparación para la reutilización y el reciclado. Promoverán, entre otras medidas, la puesta en marcha de campañas de concienciación ciudadana que faciliten la prevención y fomenten el reciclado, el establecimiento de lugares de almacenamiento para los residuos susceptibles de reutilización y el apoyo al establecimiento de redes y centros de reutilización. Asimismo, se impulsarán medidas de promoción de los productos preparados para su reutilización y productos reciclados a través de la contratación pública y de objetivos cuantitativos en los planes de gestión.

De acuerdo con las directrices europeas (Directiva Marco de 2008) en materia de residuos urbanos, y con el objeto de avanzar en la jerarquía en la gestión de residuos: prevención, reutilización, reciclaje, otras valorizaciones y vertido, las entidades gestoras deberán tratar de valorizar, incluso energéticamente, aquellos residuos que puedan ser combustibles siguiendo los índices de eficiencia energética establecidos al respecto.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

El apartado Tres del Artículo Tercero queda redactado como sigue:

Tres. Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

d) Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su reciclado o para su tratamiento, en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos fijados por la normativa vigente.

La implantación de estos sistemas deberá garantizar un periodo transitorio, un sistema justo, abierto y transparente y no discriminatorio a fin de garantizar la competencia y favorecer su aceptación por parte de los consumidores.

### **JUSTIFICACIÓN**

Se pretende, por una parte, incorporar en la definición del sistema el retorno del residuo para su reciclado; y por otra, enumerar las garantías del sistema enunciadas por la Unión Europea en su Comunicación número 2009/C 107/01.

# ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

El apartado Cuatro del Artículo Tercero queda redactado como sigue:

Cuatro. Se incluye un párrafo final al apartado tercero del artículo 31:

La implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos se establecerá con carácter voluntario, con el límite de los supuestos contemplados en el artículo 31.2 d) y aquellos que pudieran establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias por justificadas razones de protección ambiental.

### **JUSTIFICACIÓN**

# ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO CINCO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

El párrafo tercero del apartado Cinco del Artículo Tercero queda redactado como sigue:

Cinco. El apartado 3 del artículo 32 queda redactado como sigue:

Una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. La comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. La autorización será válida para todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos. Las condiciones de ejercicio y la autorización deberán ajustarse a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga podrá hacerse por una sola vez, por un tiempo limitado y antes de que haya expirado el plazo original. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

### **JUSTIFICACIÓN**

....

# ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

Se añade un nuevo apartado al Artículo Tercero con el siguiente tenor:

Nuevo. Se modifica el artículo 12. 5 c) 2°, que queda redactado como sigue:

Artículo 12.5.

- c) Las entidades locales podrán:
- 1º Elaborar programas de prevención y de gestión de los residuos de su competencia.
- 2º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá incorporar a los productores dicho sistema, siempre y cuando estos últimos no justifiquen su correcta gestión a través de otra entidad o persona jurídica.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se considera conveniente que la entidad local pueda ofrecer la gestión, pero debe establecerse una excepción a esta actividad cuando los productores cuentan con un sistema de gestión correcto.

## ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

Se añade un nuevo apartado al Artículo Tercero con el siguiente tenor:

Nuevo. Se modifica el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

8. La responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos domésticos y comerciales, concluye, cuando los hayan entregado en los términos previstos en las ordenanzas locales y en el resto de la normativa aplicable.

La responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye con el reciclaje, la valorización o la eliminación completa del residuo cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

### **JUSTIFICACIÓN**

Se considera que la extensión de la responsabilidad del productor en la gestión hasta la operación completa del tratamiento garantiza una mejor trazabilidad y gestión del residuo.

# ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO TERCERO DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

Se añade un nuevo apartado al Artículo Tercero con el siguiente tenor:

Nuevo. El apartado 23 del Anexo IV queda redactado como sigue:

23. Fomento de la utilización de envases y embalajes fabricados con materias primas renovables, reciclables y/o biodegradables y la reducción de su impacto ambiental a lo largo de todo su ciclo de vida.

### **JUSTIFICACIÓN**

Con la nueva redacción se eliminan del texto las citas explícitas a determinados materiales por considerarlo discriminatorio con aquellos que no se citan.

# ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO TERCERO PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO). (NÚM. EXPTE. 121/11)

Se añade un nuevo apartado al Artículo Tercero con el siguiente tenor:

Nuevo. Se modifica la Disposición Derogatoria única, que queda redactada como sigue:

Disposición Derogatoria Única. Derogación Normativa. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley y, en particular:

- 1. La Ley 10/7998, de 21 de abril, de Residuos.
- 2. El capítulo VII sobre régimen sancionador en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en esta Ley, y la Disposición Adicional Quinta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Los restantes preceptos, en lo que no se oponga a esta ley permanecen vigentes.
  Las funciones a realizar por la Comisión Mixta prevista en la citada Disposición Adicional Quinta serán asumidas por la Comisión de coordinación en materia de residuos.
- 3. La Orden MAM/2192/2005, de 27 de junio, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para financiar el transporte a la península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.

### **JUSTIFICACIÓN**

Si se derogara en su totalidad el Capítulo VII de la Ley de Envases aparecería un vació legal en el cumplimiento de las obligaciones de los fabricantes de empresas. Por eso se propone que la derogación del régimen sancionador de la Ley de Envases afecte solamente a aquello que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en esta nueva Ley de Residuos; así quedaría en vigor el régimen sancionador que se aplica a los fabricantes de envases por la ley de Envases.